



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL, incoado por FANNY QUINTERO BUENO Y OTRO, contra NANCY SOFÍA PACHECO MEZA Y OTROS, informándole que el proceso, se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, agosto 12 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2.020-00385-01 (2014-00167-00)
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO BUENO Y OTRO
DEMANDADO: NANCY SOFÍA PACHECO MEZA Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, remitiera el audio video de la audiencia celebrada el día 29 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que solo remitió el acta de la audiencia celebrada el día 10 de septiembre de 2020.

No obstante haberse enviado el oficio No. 1374 de fecha 30 de abril de 2021, no se ha obtenido respuesta positiva sobre el particular.

En atención a lo anterior, se dispondrá REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, para que dentro del lapso improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio que así lo informe, envíe con carácter perentorio el audio video que contiene la audiencia oral realizada el día 29 de octubre de 2020, a efectos de desatar la alzada.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., solicita la aclaración del auto de fecha 16 de abril de 2021, en el sentido de la clase de proceso.

Revisado el expediente digital, se observa que se trata de un proceso VERBAL, por lo cual se procederá hacer la corrección respectiva.

Ahora bien y como quiera, que podría pensarse que el término de los seis meses para emitir la decisión respectiva, feneció, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del de la Ley 1564 de 2012, ello no ocurre así, pues, el proceso se allegó, justamente sin la decisión objeto de alzada, y pese haberse requerido al juzgado a quo no ha remitido lo pertinente, por lo que no se le puede endilgar el lapso del tiempo a esta segunda instancia, así las cosas, una vez se allegue la respectiva audiencia, se inicia el conteo de los seis meses para fallar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, para que dentro del lapso improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio que así lo informe, envíe con carácter perentorio el audio video que contiene la audiencia oral realizada el día 29 de octubre de 2020, a efectos de desatar la alzada, so pena de devolver la actuación surtida, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACLARAR que el proceso que se ventila en este asunto, es un VERBAL.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que, pese al lapso de tiempo transcurrido desde la remisión de la actuación de primera instancia para que se surta la alzada, al no contener la misma en sus anexos la decisión objeto de apelación, no corren los plazos indicados en el artículo 121 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba0933f4a953d524c9464fbdeb6c0d7fb56568cd929fe0c0ad6019e2b97346

Documento generado en 12/08/2021 08:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>